

Modificación No. 1

Fecha de Solicitud: 10/05/2023

Tipo de Solicitud: Adición

I. DATOS GENERALES DEL CONTRATO

Contrato No.:	Orden de compra N° 99829	Tipo de contrato.:	Prestación de servicios
Objeto:	Contratar el servicio integral de aseo y cafetería mediante la modalidad de órdenes de compra a través de la tienda virtual del estado colombiano, al amparo del acuerdo marco de precios CCE-972-AMP-2019, generación III, para la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja de la DIAN		
Contratista:	SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL OUTSOURCING SEASIN LIMITADA		
NIT:	900.229.503-2		
Valor del contrato:	CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$119.523.838,25)		
Plazo del contrato:	Hasta el 27 de junio de 2023		
Fecha de inicio:	01 de diciembre de 2022		
Fecha de terminación:	Hasta el 27 de junio de 2023		
CDP:	2522 del 01/11/2022 por \$17.305.192,61 VF aprobada mediante oficio 2-2022-050160 por \$ 102.218.645,64	GRP:	31822 del 21/11/2022 por \$ 17.305.192,61 123 del 02/01/2023 por \$102.218.645,64
Multas o sanciones incumplimiento contractual:	No aplica, hasta el momento el contratista no ha sido objeto de multas o sanciones por incumplimiento.		

II. ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor total ejecutado a la fecha:	De acuerdo con las facturas emitidas hasta la fecha y lo aprobado por la supervisión el valor ejecutado es de \$70.016.543,00.
Valor total pagado a la fecha:	\$70.016.543,00
Valor total facturado y pendiente de pago a la fecha:	\$0,00

III. MODIFICACIONES ANTERIORES:

No aplica

IV. DATOS DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

ADICIÓN

Cláusula o sección del contrato que se requiere modificar:	Con la presente ADICIÓN se modificará el valor de la orden de compra N° 99829 suscrita el 21/11/2022 en el sentido de adicionar a este la suma de \$4.557.241,23 para un valor final de \$124.081.079,48.
--	---

Justificación de la
modificación

El artículo 40 de la ley 80 de 1993 establece que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran para el cumplimiento de los fines estatales. Igualmente señala que en los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 26 la ley 80 de 1993 señala que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

En los literales a) y b) del numeral 9.2 "Ajustes al Catálogo por variación de precios" de la cláusula 9 del Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería CCE-972-AMP-2019, del cual se derivó la orden de compra N° 99829 (actualmente en ejecución) se dispuso:

*"a) Colombia Compra Eficiente actualizará máximo el décimo (10) día hábil de enero de cada año el precio del personal con base en el incremento del SMMLV decretado anualmente por el Gobierno y el ajuste de subsidio de transporte cuando aplique legalmente. **Las Entidades Compradoras que estén ejecutando Órdenes de Compra a la fecha, deben realizar la actualización del precio del personal mediante la modificación de la Orden de Compra dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cambio efectuado por Colombia Compra Eficiente.** Para los eventos de Cotización que hayan sido creados entre el primer y el quinto día hábil de enero, la Entidad Compradora tiene la posibilidad de: (i) colocar la Orden de Compra con los precios del personal ajustados al SMMLV actualizado; o (ii) colocar la Orden de Compra y ajustarla mediante la modificación de esta con base en el incremento del SMMLV.*

b) Colombia Compra Eficiente a partir de enero de 2020, ajustará el décimo (10) día hábil de enero de cada año los precios de los Bienes de Aseo y Cafetería y Servicios Especiales con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del año inmediatamente anterior.

***Las Entidades Compradoras que estén ejecutando Órdenes de Compra en ese momento, deben realizar la actualización del precio de los Bienes de Aseo y Cafetería y Servicios Especiales mediante la modificación de la Orden de Compra dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cambio efectuado por Colombia Compra Eficiente.** Para los eventos de Cotización que hayan sido creados entre el primer y el quinto día hábil de enero, la Entidad Compradora tiene la posibilidad de: (i) colocar la Orden de Compra con los precios de los Bienes de Aseo y Cafetería y Servicios Especiales actualizados al IPC del año inmediatamente anterior; o (ii) colocar la Orden de Compra y ajustarla mediante la modificación de la misma con base en el incremento del IPC. En todo caso, la modificación de precios de los Bienes de Aseo y Cafetería y Servicios Especiales no aplica para pedidos hechos por la Entidad Compradora antes del cambio de vigencia." (negrilla y subrayado propio)*

Teniendo en cuenta lo anterior, en fecha 17 de enero de 2023 la Agencia Nacional para la Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente publicó en su sitio web el comunicado informando a las Entidades Compradoras el ajuste de precios por concepto de aumento en el IPC y SMMLV 2023 e informando que la variación anual del Índice del Precio al Consumidor - IPC fue del 13,12% y la variación del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV quedo en un 16% para el 2023.

De acuerdo con esto, en correo electrónico fecha 25 de enero de 2023 el Jefe Coordinación de Servicios Generales (A) impartió instrucciones a los supervisores de las órdenes de compra del servicio Integral de Aseo y Cafetería, indicando que *“Los ajustes mencionados se deberán proyectar y realizar un vez se conozca el comportamiento del consumo y ejecución en los tres (3) primeros meses (enero-marzo); sobre todo, revisando el impacto del programa de teletrabajo implementado desde enero de 2023 en toda la entidad.”*

Por tanto, en fecha 17 de abril de 2023 se analizó el comportamiento en la ejecución de la orden de compra 99829 observándose lo siguiente:

Valor Total de la Orden de compra o Contrato:	\$119.523.838,25				
Valor Vigencia 2022 de la O.C.	\$17.305.192,61	Factura Diciembre 2022 \$16.003.929,95		Valor liberado 2022 \$1.301.262,66	
Valor Vigencia 2023 de la O.C	\$102.218.645,64	Factura enero 2023	Factura febrero 2023	Factura marzo 2023	Valor pedido abril 2023
		\$19.078.341,78	\$18.792.909,88	\$16.141.361,39	\$15.980.121,12
		Valor pedido mayo 2023	Valor pedido junio 2023	Valor faltante 2023 (para adicionar)	
		\$17.573.280,41	\$19.209.872,28	-\$4.557.241,23	

De acuerdo con lo anterior se observa que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja necesitaría adicionar a la orden de compra la suma de \$4.557.241,23 faltantes, para garantizar la prestación del servicio hasta el 27/06/2023.

En aras de satisfacer el interés general y el fin perseguido por la DIAN con esta contratación, se considera viable la modificación antes descrita teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

- El Consejo de Estado en Concepto 2263 de 2016¹, señala que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Igualmente señala la sala que sobre las causas excepcionales que puedan surgir durante la ejecución del contrato y que determinen la necesidad de modificar el contrato inicial como única solución para satisfacer el interés público, la Administración puede usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, cumpliendo los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2016. Consejero Ponente: Edgar González López. Radicación interna: 2263.

	“No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. (...) -Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas... (...) Pueden presentarse situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, modificaciones de marcos normativos, de urbanismo, arqueológicos, del medio ambiente o de seguridad, imposibles de prever, o nuevas necesidades o circunstancias posteriores que exijan la ampliación de lo pactado... sin que además, puedan separarse de la prestación principal, o de su utilización o de aprovechamiento independiente. En estos casos, existiría el sustento legal para la modificación del contrato. (...)” - De acuerdo con la Agencia Nacional para la Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE)² respecto al principio de conservación del contrato, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³ ha entendido⁴ lo siguiente: <i>“Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual <u>se les impone el deber de hacer “lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla” y acordar “los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente” las situaciones que lleguen a presentarse</u>”.</i> (negrilla y subrayado propio) - El Consejo de Estado⁵ sostiene también que las reglas de conducta impuestas a la Administración y a los contratistas en el artículo 3, en el artículo 4 y en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 80 de 1993, resultan relevantes para la conservación del contrato, pues exigen de los contratantes el despliegue de toda actividad necesaria para cumplir con el objeto contratado, lo que se traduce en el empeño para que a través de la contratación se logren los fines públicos. - El valor que se requiere adicionar asciende a la suma de \$4.557.241,23 equivalente a 3,93 SMMLV, el cual no supera el 50% del valor inicial del contrato \$119.523.838,25⁶ y por tanto es acorde
--	---

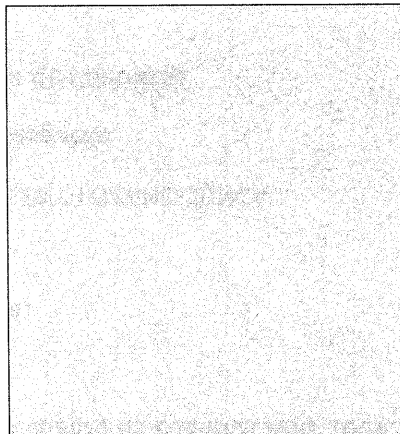
² Agencia Nacional para la Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Concepto del 09 de septiembre de 2019 con radicado: 2201913000006674.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 5 de julio de 2016. Consejero Ponente Germán Bula Escobar. Radicación Interna: 2278.

⁴ Siguiendo doctrina especializada. Entre ella, lo expuesto por Messineo Francesco en “Doctrina General del Contrato”, Tomo II, editorial Ejea, Buenos Aires, quien afirmó, en relación con el principio de conservación cuanto sigue: “El fundamento común de las aplicaciones del principio de conservación reside en considerar que el empleo del instrumento práctico “contrato” por parte de los contratantes tiende siempre a algún resultado (salvo el caso del contrato no serio). y que tal resultado (o eventualmente un resultado menor) debe ser garantizado siempre que fuese posible. aunque por cualquier razón de carácter técnico jurídico no pudiera. en rigor. lograrse dicho resultado. Es un modo mediante el cual el ordenamiento jurídico viene en auxilio de las partes. supliendo la imperfecta manifestación de voluntad o salvando los efectos del contrato que. utilitatus causa. deben escapar a las razones de invalidez. de rescisión o de resolución”.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 5 de julio de 2016. Consejero Ponente Germán Bula Escobar. Radicación Interna: 2278.

⁶ Equivalente a 119,52 SMMLV, según el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente fijado en \$1.000.000 para la vigencia 2022 mediante Decreto 1724 de 2021.



con lo dispuesto por el legislador en el párrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993.

- Para la presente adición se cuenta con apropiación presupuestal disponible y libre de afectación por la suma de 4.557.241,23 según reporte del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 1323 del 02/01/2023.

De acuerdo con lo anterior, y en atención a los fines perseguidos por esta contratación conforme a lo descrito en los estudios previos y lo establecido en el artículo 3 de la ley 80 de 1993, se considera que satisface el interés general y la necesidad de la entidad adicionar el valor de la orden de compra, de manera que se pueda ejecutar el contrato conforme a las necesidades actuales de la DIAN.

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de Supervisor solicito la modificación del presente contrato con el fin de garantizar el cumplimiento de la ejecución de este.

Dado a los diez (10) días del mes de mayo de 2023

Supervisor

Nombre: OSCAR ALZATE IBÁÑEZ

Cargo: Jefe División Administrativa y Financiera (A)

Elaboró: Fredy Rodríguez Naranjo – Gestor III
División Administrativa y Financiera